

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
ESTADO N° 044
SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUAD	FECHA AUTO	TIPO DE AUTO
2019-00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMILDA MUÑOZ BARRIOS	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	05/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
2019-00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO ANIBAL SARMIENTO DURAN	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	05/08/2020	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
2019-00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR INÉS ZORRO VERA	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	05/08/2020	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
2019-00217	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN JESÚS RICO PACHECO	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	05/08/2020	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
2019-00224	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARITZA NAVARRO DURÁN	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	05/08/2020	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
2020-00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMERSON BETANCOUR QUIÑONEZ	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	1	05/08/2020	AUTO ADMITE DEMANDA
2020-00090	TUTELA	LAURA MORENO	HUGO TOSCANO y SANDRA MILENA BOLAÑOS	1	05/08/2020	AUTO ADMITE DEMANDA

PUBLICADO EN BARRANCABERMEJA A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

**MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA**



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial. Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto es de puro derecho.

Barrancabermeja, Agosto 5 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILDA MUÑOZ BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
REFERENCIA:	680813340002-2019-00082-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda. Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO

JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 6 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

4.

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956346494b998590c7c6867c2e7b5f1ee72b5ffbf44df1ba5cde6dc30ab38e7e

Documento generado en 05/08/2020 10:28:27 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Barrancabermeja, Agosto 5 de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
EXP. N° 680813333002-2019-00103-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ANÍBAL SARMIENTO DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

I. ANTECEDENTES

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), propuso las siguientes excepciones (fls. 43 Vto - 45):

1. Vinculación de los litisconsortes (sic) necesarios;
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
3. Improcedencia de la indexación de las condenas;
4. Cobro de lo no debido;
5. Prescripción; y
6. Genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 y 102 del *Código General del Proceso* (CGP), de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (fl. 60), quien decidió no hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “*Vinculación de los litisconsortes necesarios*”, que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales².

Ahora bien, en torno a la excepción denominada “*prescripción*”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; y en cuanto a la “*genérica*”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Por último, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01 (0475-18).

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “Vinculación de los litisconsortes necesarios” y “genérica” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 6
de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

4.

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea57c8557a2534d3fa940c5d767e8663021a176935bb64ab38695a25f86e457

Documento generado en 05/08/2020 10:29:32 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Barrancabermeja, Agosto 5 de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
EXP. N° 680813333002-2019-00117-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR INES ZORRO VERA
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

I. ANTECEDENTES

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), propuso las siguientes excepciones (fls. 43-45):

1. Vinculación de los litisconsortes (sic) necesarios;
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
3. Improcedencia de la indexación de las condenas;
4. Cobro de lo no debido;
5. Prescripción; y
6. Genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 y 102 del *Código General del Proceso* (CGP), de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (fl. 56), quien lo hizo a folios 58 a 62 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “*Vinculación de los litisconsortes necesarios*”, que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales².

Ahora bien, en torno a la excepción denominada “*prescripción*”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; y en cuanto a la “*genérica*”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Por último, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01 (0475-18).

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “Vinculación de los litisconsortes necesarios” y “genérica” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 6
de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

4.

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca59474ade6ac22f5d437f65be9e023439fbb6d88a0c239083fa6db3fc6ac7d

Documento generado en 05/08/2020 10:30:24 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Barrancabermeja, Agosto 5 de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
EXP. N° 680813333002-2019-00217-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN JESÚS RICO PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

I. ANTECEDENTES

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), propuso las siguientes excepciones (fls. 59 – 63 Vto):

1. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios;
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
3. Improcedencia de la indexación;
4. Prescripción;
5. Caducidad;
6. Responsabilidad de la entidad territorial secretaria (sic) de educación del municipio de Barrancabermeja (sic) Santander en la configuración de la sanción mora;
7. No se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías;

8. Sostenibilidad financiera; y
9. Genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso* (CGP), de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (fl. 73), quien decidió no hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales².

Ahora bien, como en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto, meritorio resulta que no se configuró la “caducidad”, por lo que, sin más miramientos se declarará no probada. Aunque no ignora el Juzgado la solicitud probatoria enderezada a que se oficie al ente territorial para que certifique si contestó o no el derecho de petición que dio lugar al presente litigio; sin embargo, conviene precisar que el decreto de pruebas en esta etapa procesal es excepcional, de tal suerte que al no considerarla necesaria el Despacho, negará la solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01 (0475-18).

En torno a la excepción denominada “*prescripción*”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; y en cuanto a la “*genérica*”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Ahora bien, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, “caducidad” y “genérica” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 6
de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

4.

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

Página 3 de 4

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9770114de323ce0ef227e4265ed2e003eda0fcef327fa36c6e91043da92a641

Documento generado en 05/08/2020 10:31:22 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Barrancabermeja, Agosto 5 de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
EXP. N° 680813333002-2019-00224-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA NAVARRO DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

I. ANTECEDENTES

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), propuso las siguientes excepciones (fls. 57 Vto – 62 Vto):

1. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios;
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
3. Improcedencia de la indexación;
4. Prescripción;
5. Caducidad;
6. Responsabilidad de la entidad territorial secretaria (sic) de educación del municipio de Barrancabermeja (sic) Santander en la configuración de la sanción mora;
7. No se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías;

8. Sostenibilidad financiera; y
9. Genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso* (CGP), de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (fl. 72), quien decidió no hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales².

Ahora bien, como en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto, meridianamente resulta que no se configuró la “caducidad”, por lo que, sin más miramientos se declarará no probada. Aunque no ignora el Juzgado la solicitud probatoria enderezada a que se oficie al ente territorial para que certifique si contestó o no el derecho de petición que dio lugar al presente litigio; sin embargo, conviene precisar que el decreto de pruebas en esta etapa procesal es excepcional, de tal suerte que al no considerarla necesaria el Despacho, negará la solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01 (0475-18).

En torno a la excepción denominada “*prescripción*”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; y en cuanto a la “*genérica*”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Ahora bien, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, “caducidad” y “genérica” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 6 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

4.

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

Página 3 de 4

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e243db203f67e8390e4320f1f524cd0b06945903d16e3d6314c91dd88fb4d16a

Documento generado en 05/08/2020 10:32:18 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Barrancabermeja, Agosto 5 de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEMERSON BETANCOURT QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00034-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por reunir el lleno de los requisitos de Ley, ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor HEMERSON BETANCOURT QUIÑONEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia¹: i) a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional , por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el

¹ Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. “CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar así como de la demanda **y sus anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la normatividad procesal vigente que resulte aplicable.

CÓRRASE traslado a las partes anteriormente referidas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Los treinta (30) días señalados en el anterior ordinal solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días que consagra el artículo 612 del *Código General del Proceso* (CGP). Para tal efecto, ADVIÉRTASE que el término común empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

i. Conteste de manera expresa y concreta las pretensiones y los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 175 del CPACA y atendiendo las situaciones previstas el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

ii. En la contestación de la demanda, *allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

iii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA).

ORDÉNASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado se proceda a la práctica de la orden contenida en el ordinal PRIMERO de este proveído, de cara a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que estipuló el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás disposiciones concordantes.

RECONÓZCASE personería al abogado JOSÉ EDUARDO GARNICA RIVERA, para que actúe como apoderado del demandante, conforme a las atribuciones a él conferidas (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-ORIGINAL FIRMADO-
JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

4.

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 6 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2556731824d7eeb4f130e26bf8c6f011bc93cb0fc3a89c1be78fcf61799644

Documento generado en 05/08/2020 10:33:08 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
Correo electrónico: adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial

Medio de Control: Tutela

Radicado: 2020-00090-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 5 de agosto de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO ADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LAURA PATRICIA MORENO RUEDA
ACCIONADO: HUGO TOSCANO HEREDIA - MARGHORI MEJÍA
PADILLA - SANDRA MILENA BOÑALOS
EXPEDIENTE: 68081333300220200009000

ADMÍTASE para dar el trámite respectivo, la presente acción de tutela instaurada por LAURA PATRICIA MORENO RUEDA, en contra de HUGO TOSCANO HEREDIA - MARGHORI MEJÍA PADILLA - SANDRA MILENA BOÑALOS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, tanto al accionante como a la parte accionada, LAURA PATRICIA MORENO RUEDA, en contra de HUGO TOSCANO HEREDIA - MARGHORI MEJÍA PADILLA - SANDRA MILENA BOÑALOS.

Al momento de la notificación, PÓNGASELE de presente el texto de la demanda y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte accionada para que suministre toda la información que considere deba conocer el Despacho al momento de fallar.

ADVIÉRTASE que la información suministrada se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por Secretaría Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a la parte accionada que tiene un TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO OARL DE
BARRANCABERMEJA**

La suscrita Secretaria hace constar que el presente proceso se publicó en estados a las 8:00 de la mañana del día seis (6) de agosto de 2020.



MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
7
República de Colombia

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8b1355cb36d6c629ec99c6f702abe7a0f8175bf3a84b1e668079672d6ab253

Documento generado en 05/08/2020 03:30:34 p.m.